

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/564/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, modificada por la Decisión 97/34/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que Surinam y las Islas Fiyi satisfacen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que es conveniente, pues, añadir Surinam y las Islas Fiyi en la lista de los terceros países desde los que está autorizada la importación de productos de la pesca, establecida por la Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que Turquía no ha sido todavía objeto de una Decisión específica de conformidad con la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE⁽⁵⁾; que es conveniente, por tanto, eliminar la mención de este país en la parte I de la lista de terceros países e incluirlo en la parte II del Anexo de la Decisión 97/296/CE;

Considerando que la Directiva 91/493/CEE, establece en la letra b) del apartado 4 de su artículo 3 que los moluscos bivalvos transformados deben cumplir antes de su trans-

formación las disposiciones contenidas en la Directiva 91/492/CEE del Consejo⁽⁶⁾, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; que, por consiguiente, la lista de los terceros países que reúnen las condiciones establecidas en esta última Directiva se aplica asimismo a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos transformados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.⁽²⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.⁽³⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.⁽⁶⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

«ANEXO

Lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. Terceros países que son objeto de una Decisión específica basada en la Directiva 91/493/CEE del Consejo

Albania	Filipinas	Rusia
Argentina	Gambia	Senegal
Australia	Indonesia	Singapur
Brasil	Islas Feroe	Sudáfrica
Canadá	Japón	Tailandia
Colombia	Malasia	Taiwán
Corea del Sur	Marruecos	Uruguay
Costa de Marfil	Mauritania	
Chile	Nueva Zelanda	
Ecuador	Perú	

II. Terceros países que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

Bangladesh	Guatemala	Panamá
Belice	Honduras	Polonia
Costa Rica	India	Seychelles
Croacia	Islas Fiyi	Suiza
Cuba	Madagascar	Surinam
China	Maldivas	Togo
Eslovenia	Malvinas	Túnez
Estados Unidos	México	Turquía
Groenlandia	Namibia	Venezuela
		Vietnam»